ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA

DECRETO NÚMERO 0096 **DE**
(21 MAR 2020)

"Por el cual se declara la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tunja y se dictan otras disposiciones".

EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales, y reglamentarias, en especial las conferidas por en el artículo 315 de la Constitución Política, concordante con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultura de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y vigencia de un orden justo.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece los fines del Estado y adicionalmente prevé: *"(...) **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares***".

Que el artículo 209° de la Constitución Política de Colombia establece que: ***"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.".***

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, define las atribuciones de los Alcaldes municipales así: ***"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio (sic). La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...). 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen."***

Que la Ley 136 de 1994, en su artículo 91 establece que: ***"Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.***

Que la Ley 136 de 1994, en su artículo 92 dispone: "***ACTOS DEL ALCALDE. El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias."***

Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 44 establece las competencias de los municipios así: ***"Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones (...)."***

Que la Ley 1523 de 2012 adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 1 define la gestión del riesgo de desastres así: ***"La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.***

Parágrafo 1°. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población."

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 en su numeral 2 define que:

"**2.** ***Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o interfieran daño a los valores enunciados***", el numeral 4 dispone que "***Toda persona natural o jurídica bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.***".

Que en su numeral 4 dispone que:

"**4.** ***Toda persona natural o jurídica bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.***"

Que en su numeral 5 establece que:

"**5.** ***Es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.***"

Que en su numeral 7 dispone que:

"**7.** ***En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.***"

Que en su numeral 8 preceptúa que:

"**8.** ***Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación del riesgo***".

Que en el numeral 5° del artículo 4° de la precitada norma define la calamidad pública así: "***Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas,***

materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción".

Que el artículo 6° de la norma en comento define como objetivo general del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, lo siguiente: "***llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible***."

Que el artículo 12° de la norma anteriormente citada expresa lo siguiente: "***Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.***"

Que el artículo 14° de la norma anteriormente referida expresa que: "***Los alcaldes, como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y el Municipio. El Alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el Distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.***"

Que el artículo 57° de la citada norma faculta a los Alcaldes para declarar la situación de calamidad pública en los siguientes términos: "***Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre***".

Que el artículo 58° de la precitada norma define que: "***para los efectos de la presente Ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción***".

Que el Artículo 59° de la antedicha norma define que: "***los Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:***

1. ***Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.***

2. ***Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.***

3. ***El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.***

4. ***La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.***

5. ***La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.***

6. ***El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.***

7. ***La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico."***

Que el artículo 65 de la norma anteriormente citada define el régimen normativo para situaciones de Desastre y Calamidad Pública, así: "***Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad***".

Que el decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en su artículo 2.8.8.1.4.3 relaciona las medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control, con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atente contra la salud individual o colectiva, entre las cuales se encuentran las de aislamiento o internación de personas y/o cuarentena de personas.

Que, en el mes de diciembre de 2019, la Organización Mundial de Salud –OMS- informó sobre la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un brote de enfermedad por coronavirus (Coronavirus Disease 2019- COVID-19) en Wuhan (China).

Que según lo indica la OMS, los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS).

Que la COVID-19, es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China), en diciembre de 2019.

Que de acuerdo a las investigaciones realizadas a la fecha por la OMS, se estima que: i) el periodo de incubación de la COVID-19 oscila entre 1 y 14 días; ii) en general se sitúa en torno a cinco días; iii) una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus y; iv) la enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Éstas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. También pueden contagiarse si inhalan las gotículas que haya esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar. Por eso se recomienda mantenerse a más de 2 metros de distancia de una persona que se encuentre enferma.

Que el 30 de enero del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la emergencia en salud pública de importancia internacional.

Que actualmente, conforme a los casos reportados por el brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19), la situación a nivel mundial arroja 142.538 casos confirmados en 135 países y un saldo de 5.391 fallecidos.

Que, a 13 de marzo de 2020, en la Región de las Américas se han notificado 2.051 casos de COVID-19 de 28 países y cuatro (4) territorios/regiones francesas de ultramar y 43 personas fallecidas.

Que luego del anuncio de la Organización Mundial de la Salud de aumentar el nivel de riesgo en el mundo a muy alto y según los reportes de casos en la Región de las Américas, el Ministerio de Salud cambio el nivel **DE RIESGO A ALTO EN COLOMBIA**.

Que el 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, **DECLARÓ LA PANDEMIA GLOBAL.**

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaro la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y se adoptaron medidas para hacer frente al virus.

Que la Gobernación de Boyacá expidió Decreto No. 180 del 16 de marzo de 2020, "***Por el cual se declara la situación de calamidad Pública en el departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones".***

Que el 17 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Presidencial 417 de 2020: "***Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"***

Que el Ministerio de interior el día 18 de marzo de 2020, emitió el decreto 418 por medio del cual ***"Se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"***, en el cual, su articulo 1 dispone que, "***Dirección del orden público. La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco dela emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, (...)"***

Que de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Salud y Protección Social, al día 20 de marzo de 2020, en Colombia se reportan ciento cuarenta y cinco (145) casos confirmados, en las ciudades y departamentos de Bogotá (56), Cundinamarca (5), Antioquia (22) Valle del Cauca (15), Bolívar (9), Atlántico (5) Note de Santander (6) Santander (2), caldas (2), Risaralda (6), Quindío (3), Huila (9) Tolima (2) Meta (1). (1), Palmira (1).

Que aun cuando se han adoptado las acciones nacionales requeridas para hacerle frente a esta situación de salud pública, se requiere fortalecer las mismas con el fin de prevenir un contagio generalizado y mitigar los efectos de la COVID-19 en el momento que haga presencia en el Municipio.

Que el Municipio de Tunja al tener cercanía geográfica con la ciudad de Bogotá y con el departamento de Cundinamarca, donde se han presentado 56 y 5 casos confirmados respectivas, requiere tomar medidas de prevención y contención inmediatas por el alto flujo de personas que transitan a través de las vías nacionales e intermunicipales, lo que dificulta el control de las personas que pudieran ingresar contagiadas por el COVID-19.

Que conforme a las declaraciones de la Organización Mundial de la Salud, nos enfrentamos a una emergencia en salud pública de nivel internacional (pandemia), y ante el riesgo existente por COVID-19, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 y, atendiendo el concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riego de Desastres, se considera necesario tomar las medidas urgentes para preparase ante la inminencia de la materialización del riesgo en jurisdicción del Municipio, y en ese sentido, prevenir y controlar la extensión de los efectos de la presencia del virus y mitigar la alteración grave de las condiciones normales de vida de la población que se encuentra en el territorio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Decretar situación de Calamidad Pública, conforme a la parte considerativa de este decreto, para adelantar las acciones en fase de preparativos para la respuesta y recuperación frente al brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19), hasta por seis (06) meses en el Municipio de Tunja.

PARÁGRAFO: Conforme al articulo 64 de la ley 1523 de 2012, el Alcalde Municipal, cumplido el término de seis (6) meses, decretará el retorno a la normalidad o en su defecto prorrogará por el mismo término la situación de calamidad, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTICULO SEGUNDO: Del Plan de Acción Específico - Conforme determina el articulo 61 de la Ley 1523 de 2012, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres en conjunto con la Secretaria de Protección Social y ESE Santiago de Tunja, elaborarán el plan de acción especifico para la respuesta y recuperación, que permitan la atención de los efectos adversos que ocasiona el ingreso del brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en Colombia, el cual será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la presente declaratoria y sus modificaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dando alcance a lo dispuesto en el articulo 62 de la ley 1523 de 2012, las acciones ejecutadas en el marco de la declaratoria de calamidad se informarán al despacho del señor Alcalde y al Comité de Gestión de Riesgo, por parte de las entidades públicas y privadas que participen en su ejecución, de manera periódica reportando dichas actividades cada mes a partir de la declaratoria, quienes deberán adjuntar los soportes documentales respectivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la elaboración del plan de acción especifico, se tendrán en cuenta la integración de acciones requeridas para la atención de las diferentes fases de la emergencia de salud pública de manera efectiva.

ARTICULO TERCERO: La administración municipal adelantará las gestiones específicas que requiera, contempladas en el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, con el fin de atender la situación de Calamidad Pública Declarada, de las cuales deberá comunicar a los organismos de control, vigilancia y prevención competentes y de acuerdo al decreto Nacional 420 de fecha 18 de marzo de 2020 al Ministerio de Interior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos para la ejecución del plan de acción específico, podrán provenir de las entidades de orden internacional, Nacional, Departamental, Regional y municipal, público y privado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La secretaria de Hacienda del municipio de Tunja deberá realizar las gestiones y operaciones presupuestales necesarias para atender la situación de Calamidad Pública.

ARTICULO CUARTO: Dar aplicación al régimen normativo especial para situaciones de desastres y calamidad pública, contemplado en el capítulo VI de la Ley 1523 de 2012.

ARTICULO QUINTO: Hacen parte integral del presente decreto, el acta del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo realizado el 18 de marzo de 2019.

ARTICULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y por el término de seis (6) meses, prorrogable una vez evaluado el respectivo plan de Acción especifico y previo concepto favorable Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Alcaldía Municipal de Tunja a los 21 MAR 2020

LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ
Alcalde Mayor de Tunja

Proyectó: libardo angel

Revisó: libardo angel